

LEY XVII – N.º 80

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Incorpórase en las cartas de menú y en el interior de los locales de restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se expenden comidas, en lugar visible y en letra clara, la leyenda: “El consumo excesivo de sal es perjudicial para la salud”. Asimismo, debe incorporarse uno de los siguientes mensajes sanitarios:

- 1) “El consumo excesivo de sal puede producir hipertensión arterial”;
- 2) “El consumo excesivo de sal puede producir accidente cerebrovascular”;
- 3) “El consumo excesivo de sal puede producir infarto de miocardio”.

ARTÍCULO 2.- Incorpórase en las cartas de menú de los restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se expenden comidas, por lo menos, un menú sin sal, consignándose claramente el mismo.

ARTÍCULO 3.- Los restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se expenden comidas, deben poner a disposición de los consumidores que lo requieren, sal dietética con bajo contenido en sodio.

ARTÍCULO 4.- Se entiende por sal dietética con bajo contenido en sodio, las mezclas salinas que por su sabor (sin aditivos aromatizantes) son semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) según establece el Código Alimentario Argentino.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5.- Prohíbese el ofrecimiento de sal en saleros o sobres en restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se expenden comidas, que permita su uso discrecional, excepto que el consumidor lo requiera.

ARTÍCULO 6.- Toda infracción a la presente Ley, es sancionada con multa. En caso de reincidencia se aplicará como sanción accesoria la inhabilitación del local por un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 7.- Los montos provenientes de las multas por infracciones a la presente Ley, deben destinarse al financiamiento de programas y campañas de difusión destinadas a reducir el consumo de sal.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 8.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 26.905 y a su Anexo I, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley; con reserva del Artículo 10.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad de Aplicación debe:

- 1) formar redes de participación interinstitucional con los organismos que tienen competencia en temas relacionados a la alimentación, a fin de difundir información sobre los beneficios que produce la disminución del consumo de sodio;
- 2) promover la firma de acuerdos progresivos de reducción del contenido de sodio en los alimentos procesados por industrias alimentarias y establecimientos dedicados a la gastronomía;
- 3) elaborar en coordinación con el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología y con el Consejo General de Educación contenidos curriculares y propuestas pedagógicas didácticas para todos los niveles de enseñanza, garantizando su implementación a través de la orientación y supervisión de propuestas institucionales y áulicas;
- 4) desarrollar estadísticas y monitorear la implementación de las acciones previstas en la presente Ley, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

ARTÍCULO 10.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones, adecuaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Provincia, a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación, en colaboración con los municipios, debe promover la realización de campañas de información, acerca de los riesgos que implica el consumo excesivo de sal.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.